

Julio 2022

Señor(a):

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION A LA DEMANDA
RADICADO: 11001333502120220011600
DEMANDANTE: VILMA GARZON MACANA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”

GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1010.172.614 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.498 del C.S.J, obrando en condición de Apoderado especial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”**, entidad de derecho público , creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones públicas de Bogotá D.C, según facultades delegadas por la Oficina de la Asesora Jurídica del FONCEP condición que acredita mediante Resolución SFA No.0031 del 07 de febrero de 2020 y acta de posesión del 10 de febrero del mismo año, según delegación efectuada por el Director General del FONCEP a través del Decreto Distrital 979 del 3 de mayo de 2016, y encontrándome dentro del término legal y de acuerdo a la notificación realizada por medios electrónicos, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. PRONUNCIMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a cada una de las peticiones formuladas en la demanda, solicito al despacho se absuelva de todas y cada una de ellas al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”**, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión, así:

- 1. PRIMERA. ME OPONGO**, a que se declare la nulidad de la Resolución SPE-GDP No. 0001822 del 26 de noviembre de 2021 mediante la cual niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con las razones que se expondrán en la presente contestación
- 2. SEGUNDA. ME OPONGO** a que se declare a la señora VILMA GARZON MACANA, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor ISIDRO RODRIGUEZ, en su condición de cónyuge, de conformidad con las razones que se expondrán en la presente contestación
- 3. TERCERA. ME OPONGO**, Toda vez que no es procedente fundamentado en que la prosperidad de la presente pretensión depende de la pretensión anterior la cual tampoco es procedente.
- 4. CUARTA. ME OPONGO**, Toda vez que no es procedente fundamentado en que la prosperidad de la presente pretensión depende de la pretensión anterior la cual tampoco es procedente.

5. **QUINTO. ME OPONGO**, Toda vez que no es procedente fundamentado en que la prosperidad de la presente pretensión depende de la pretensión anterior la cual tampoco es procedente.
6. **SEXTO. ME OPONGO**, Toda vez que no es procedente fundamentado en que la prosperidad de la presente pretensión depende de la pretensión anterior la cual tampoco es procedente.
7. **SEPTIMO. ME OPONGO**, Toda vez que no es procedente fundamentado en que la prosperidad de la presente pretensión depende de la pretensión anterior la cual tampoco es procedente.
8. **ME OPONGO**, fundamentado en la ausencia de prosperidad de las anteriores pretensiones no puede prosperar una condena en costas en contra de la demandada en razón a que no se ha configurado mora en el pago puesto que no hay deuda ni orden de pago al respecto a la fecha.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De los denominados por el demandante como hechos referentes al reconocimiento de la pensión de jubilación y fallecimiento del causante.

1. **EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.**
2. **EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.**
3. **EN CUANTO AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.**
4. **EN CUANTO AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
5. **EN CUANTO AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
6. **EN CUANTO AL HECHO SEXTO. NO ME CONSTA** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
7. **EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO**, en cuanto a que bajo el radicado ER- 02610-202120236 la señora VILMA GARZÓN MACANA solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo lo demás corresponde a una apreciación subjetiva del demandante.
8. **EN CUANTO AL HECHO OCTAVO. ES CIERTO.**
9. **EN CUANTO AL HECHO NOVENO. NO ES CIERTO.** No se agotó la vía gubernativa.

De los denominado hechos relacionados con la violencia intrafamiliar que obligó a la demandante salir de su vivienda.

10. **EN CUANTO AL HECHO DECIMO. NO ME CONSTA** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
11. **EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO ME CONSTA** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.

12. **EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
13. **EN CUANTO AL HECHO DECIMO TERCERO. NO ME CONSTA** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
14. **EN CUANTO AL HECHO DECIMO CUARTO. NO ME CONSTA** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
15. **EN CUANTO AL HECHO DECIMO QUINTO. NO ME CONSTA** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
16. **EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEXTO. NO ME CONSTA** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
17. **EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEPTIMO. NO ME CONSTA** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
18. **EN CUANTO AL HECHO DECIMO OCTAVO. NO ME CONSTA** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
19. **EN CUANTO AL HECHO DECIMO NOVENO. NO ME CONSTA** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
20. **EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO. NO ME CONSTA** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
21. **EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO PRIMERO. NO ME CONSTA** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.
22. **EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA** se trata de un hecho no susceptible de confesión por parte de la entidad, deberá ser acreditado con el medio idóneo para tal fin.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

1. FALTA DE AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA

Al respecto se observa que, el demandante, señala: “(...) Mediante la expedición de la Resolución SPE-GDP No. 0001822 del 26 de noviembre de 2021 quedó agotada la vía gubernativa., (...)” al respecto es necesario señalar que mediante Resolución SPE-GDP No. 0001822 del 26 de noviembre de 2021 se niega la solicitud de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor ISIDRO RODRIGUEZ a la señora VILMA GARZON MACANA, en razón a que la solicitante no demostró convivencia con el causante durante los últimos cinco (5) años de vida de este, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la

Ley 797 de 2003, normatividad vigente aplicable para la fecha del fallecimiento de la causante.

No obstante, lo anterior se observa que respecten respecto a la resolución SPE-GDP No. 0001822 del 26 de noviembre de 2021, que niega se niega la solicitud de pensión de sobrevivientes, no se surtió el requisito de procedibilidad de agotamiento de vía gubernativa toda vez que no se presentaron los recursos respectivos en contra del acto administrativo, al respecto indica el artículo 161 del CPACA:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

Adicionalmente ha indicado el Consejo de Estado en sentencia 00831 de 2018 que:

“(...) La vía gubernativa comprende el conjunto de actuaciones que el administrado, afectado con un acto de carácter particular, debe cumplir ante la administración previo a acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Luego entonces, es viable colegir que aquella tiene dos connotaciones, la primera, como una prerrogativa en favor de la administración, en tanto se le otorga la oportunidad, como consecuencia de los recursos y las peticiones radicadas, de enmendar sus propios errores; la segunda, como un beneficio para el individuo que presenta las solicitudes, pues de recibir una respuesta favorable no tendría que verse inmerso en un proceso judicial (...)”

Al respecto, el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo establece que previo a presentar demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la parte demandante deberá acudir ante la administración con el fin de que esta se pronuncie sobre las pretensiones, y de ser el caso, reconozca el derecho reclamado.

El tenor de la norma es el siguiente:

La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.»

Lo anterior significa que esta etapa del procedimiento administrativo en que se impugna ante la propia administración la decisión que pone fin a una actuación administrativa, que, conforme al artículo 63 del CCA, se agota cuando contra la determinación no procede ningún recurso, o los recursos se hayan decidido, o los de reposición o de queja no hayan sido interpuestos, y constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que solo se podrá conocer lo que en la vía gubernativa se discutió, o sea, que no pueden plantearse hechos nuevos diferentes a los expuestos en la vía gubernativa; pero sí pueden presentarse mejores argumentos jurídicos respecto de ellos, siempre y cuando no se cambie la petición que se hizo.

Sobre el particular, esta corporación ha sostenido que «el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del

derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar judicialmente los actos administrativos (...)

En ese sentido se observa en el presente caso no cumplió con el agotamiento de vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la resolución respecto de la cual se solicita se declare la nulidad no fue recurrida en los términos establecidos por la ley ni indicados en el acto administrativo.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO

Se debe tener en cuenta para el presente caso el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

ARTICULO.13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: - Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite (...).

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte y **haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**” (...)* (Negrillas y subrayas propias)

De conformidad con la norma, es claro que se debe tener en cuenta por el despacho, que es requisito sine que non el cumplimiento del requisito de convivencia y de la existencia de una relación de pareja, ya sea como cónyuges o como compañeros permanentes, es claro de los elementos probatorios recaudados en sede administrativa, que el demandante no tuvo convivencia durante los últimos 5 años con el causante, tal como se indicó en el informe de la investigación administrativa realizada por la entidad entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) “Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el desarrollo de las actividades de verificación en el vecindario del causante, las verificaciones de las notas marginales del registro de matrimonio, las declaraciones juramentadas y en especial durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante y otras verificaciones en sitios web, nos permiten inferir razonablemente que, **NO EXISTIÓ CONVIVENCIA BAJO EL MISMO TECHO ENTRE ESPOSOS Y EXISTE UNA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL 30/08/2017 ORDENADA POR AUTORIDAD COMPETENTE,** de acuerdo a los resultados y observaciones relacionadas con antelación.” (...)*

De lo anterior se evidencia que la entidad que represento dio cumplimiento a al establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, normatividad vigente para la fecha del fallecimiento de la causante.

En este sentido vale la pena señalar que el artículo 53 de la ley 100 de 1993, facultó a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida para:

“a. verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes (...); b. adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c. citar o requerir a los empleadores

o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes”.

Que tal como lo prevé la norma transcrita le correspondía al Fondo De Prestaciones Económicas, cesantías y Pensiones - FONCEP, al momento de la solicitud verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho y la legalidad de los documentos, en aras de salvaguardar, la transparencia, la moralidad y eficacia de la actuación administrativa y proteger los recursos destinados al pago de las contingencias derivadas de la edad, invalidez y muerte.

De conformidad con todo lo expuesto, es clara la inexistente relación de pareja y la falta de convivencia, que será corroborada con los testigos aportados al presente proceso y que permiten determinar la inexistencia de relación entre la demandante y el señor fallecido.

3. MALA FE DEL DEMANDANTE – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL ORDENADA POR JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Es clara la mala fe del demandante al iniciar la reclamación administrativa y la presente demanda, al estar claramente demostrada la inexistencia de una relación, como queda claramente demostrado en acta de audiencia emitido por el Juzgado quinto de familia en oralidad a través del cual se resuelve decretar el divorcio de matrimonio católico y cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado por señor **ISIDRO RODRIGUEZ** y la señora **VILMA GARZON MACANA**.

En presente caso, resulta procedente abordar el estudio del principio de la buena fe, así como de aquellos presupuestos que la jurisprudencia en asuntos con contornos similares a los que aquí se debaten ha definido con miras a determinar la existencia o no, de la mala fe, para establecer al momento de adentrarnos al estudio del caso concreto si los presupuestos facticos o probatorios llevan a concluir la existencia de dicha mala fe.

El principio de la buena fe, entonces, se encuentra previsto en el artículo 83 de la Carta Política y señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual en esto hace énfasis el Despacho, se presume en todas las actuaciones que adelante una persona ante la administración de justicia; a su vez, el numeral 7° del artículo 95 superior establece como obligación de todas las personas en cumplimiento de la constitución, prestar su colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Seguidamente de ello, las diferentes normas procesales que se encuentran vigentes, han consagrado una serie de pruebas y principios relacionados con la buena fe y la lealtad procesal, en este sentido, el despacho debe establecer que la misma Carta Política consagra la presunción de buena fe respecto de las gestiones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas; esta presunción, en todo caso, por ser simplemente legal, por supuesto, admite prueba en contrario, quedando en cabeza de la administración, acreditar lo contrario, situación que se evidencia en el presente asunto con las siguientes pruebas:

- 1- Investigación administrativa realizada por la entidad en donde se evidencia que NO existió convivencia bajo el mismo techo entre el causante y la demandante, lo cual fue verificado con los vecinos del causante, así como a través de las verificaciones de las notas marginales del registro de matrimonio, las declaraciones juramentadas y verificaciones en sitios web.
- 2- Acta de Declaración con fines extraprocesales No. 938, rendida ante el Notario 48 del Círculo de Bogotá D.C. por la señora VILMA GARZON MACANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.620.874, donde se indica que: “(...) el juzgado quinto (5) de familia De Bogotá con el radicado N°2017-00517,

profirió sentencia declarando la Cesación de los Efectos civiles de nuestro matrimonio. En la audiencia la juez al no probarse lo argumentado por mi marido en la demanda, advirtió que a pesar de no probarse lo argumentado, nadie estaba obligado a convivir con quien no quiere y declaro disuelta y en liquidación la sociedad conyugal formada, la cual se dio mediante sentencia aprobatoria de repartición el 26 de febrero de 2019 (...)” lo cual evidencia la inexistencia de convivencia entre el causante y la demandante.

Los anteriores documentos que obran dentro del expediente administrativos son claras pruebas de la intención del demandante de defraudar no solamente a la entidad administrativa, al realizar manifestaciones y declaraciones juramentadas contrarias a la verdad, sino también la intención actual de utilizar a la administración de justicia para los mismos fines fraudulentos, razón por la cual debe el despacho proceder a compulsar copias a las autoridades penales pertinentes, al demostrarse la comisión de conductas punibles en el presente caso.

4. GENERICA.

En la medida que se encuentre dentro de la actuación procesal alguna excepción que sea observada por el señor Juez, solicito tenerla en cuenta.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito citar el artículo 29 de la Constitución Nacional, artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y las demás normas aplicables al caso.

I. PRUEBAS

Se solicita señor juez se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se solicita señor juez se decrete el **INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE**, en la fecha y hora que señale su despacho, interrogatorio que formulare personalmente para poder esclarecer los hechos del presente proceso.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Se aporta al presente proceso para que se tenga en cuenta por el despacho el expediente administrativo obrante en la entidad demandada y relacionada con el demandante.

II. ANEXOS

Se aportan como anexos de la presente contestación los siguientes:

- Poder para actuar
- Cedula de Ciudadanía del apoderado
- Tarjeta Profesional del apoderado
- Decreto 212 de 2018 – Alcaldía de Bogotá
- Resolución y Acta de posesión de poderdante

III. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado quien recibirá notificaciones en la calle 92 No. 15 – 62 Oficina 305, Celular: 3004484776

Correo electrónico: galejandrocastro@hotmail.com o gcastro@legalag.com.co

Cordialmente,

Gustavo A. Castro E.

GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE

CC No. 1.010.172.614

T.P. No. 189.498 C. S. de la J.

Señor(a) Juez(a)

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL BOGITÁ D.C.

ASUNTO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**RADICADO:** 11001334202120220011600**DEMANDANTE:** VILMA GARZON MACANA**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.789.515, en mi condición Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-**, entidad de derecho público, creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., calidad que acredito mediante Resolución SFA No.0031 del 07 de febrero de 2020 y Acta de Posesión del 10 de febrero del mismo año documentos que anexo al presente, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, -FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016 al doctor **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.172.614 y Tarjeta Profesional No. 189.498 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura galejandrocastro@hotmail.com para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

Que el presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, artículo 74 y 244 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

Cordialmente,

**CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**

C.C. 79.789.515

Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-


GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE

C.C. No. 1.010.172.614

T.P. No. 189.498 C.S.J.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Carlos Enrique Fierro Sequera	Jefe	Oficina Jurídica	
Proyectó	Jully Fda. Oidor	Contratista	Oficina Jurídica	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucía Olano de Noguera

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTÁ

TARJETA N°

189498

NOMBRES:

GUSTAVO ALEJANDRO

APELLIDOS:

CASTRO ESCALANTE

FECHA DE GRADO

25/09/2009

FECHA DE EXPEDICION

26/03/2010



UNIVERSIDAD

LIBRE BOGOTÁ

CEDEULA

1010172614

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL

CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.010.172.614**

CASTRO ESCALANTE

APELLIDOS

GUSTAVO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Puntos de Prestaciones Económicas,
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 2016 03 MAY 2016

"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"

**EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en los en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política y en los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y especialmente las conferidas en el Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C.

CONSIDERANDO:

Que en el inciso primero del artículo 209 de la Constitución Política se dispone lo siguiente: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que en el artículo 211 de la Constitución Política se establecen las condiciones generales para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos, señalando: *"la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9 prescribe que *"las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias"*, delegando en empleados del nivel directivo y asesor vinculados a la entidad, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa señalada en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley.

Que, conforme con lo señalado en el artículo 10 de ley 489, el Representante Legal de la Entidad deberá mantenerse informado en todo momento por parte de los delegados, sobre el desarrollo de las delegaciones que les han sido otorgadas, para cuyos efectos la administración implementará las herramientas idóneas que así lo garanticen, pudiendo impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 60 del Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital – FAVIDI se transformó en el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES –



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cuentas y Pagos

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 2016 03 MAY 2016

"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"

FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., el Director General de la entidad para todos los efectos será el representante legal de FONCEP.

Que, en razón a que el Director del FONCEP debe atender además de las gestiones operativas propias del cargo, otras gestiones de carácter institucional que demandan su presencia fuera de las instalaciones de la entidad lo que genera que se pueda presentar algún retraso en los trámites que demanda la ordenación del gasto en cabeza del representante legal es, lo que impone la necesidad de optar por la alternativa de la delegación referida.

Que el literal h del Acuerdo de Junta Directiva No. 01 de 2007 dispone: *"Autorizar previamente al Director del FONCEP para delegar algunos asuntos en funcionarios del nivel directivo y asesor"*.

Que en virtud a lo anteriormente señalado mediante acuerdo de Junta Directiva No 006 del 22 de abril de 2016, se autorizó al Director General de FONCEP a hacer unas delegaciones.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. El objeto de la presente Resolución es delegar algunas funciones en servidores del nivel Directivo y Asesor de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Respecto de la función de reconocimiento pensional. Delegar en el Subdirector de Prestaciones Económicas la función correspondiente al reconocimiento de pensiones y la inclusión en nómina de pensionados.

ARTÍCULO TERCERO: Expedición de actos administrativos. Delegar en el Subdirector de Prestaciones Económicas la expedición de los siguientes actos administrativos relacionados con:

1. Reconocer las prestaciones económicas;
2. Reconocer las sustituciones pensionales;
3. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos de reconocimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 2016 03 MAY 2016

"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"

4. Expedición de certificados de ingresos y retenciones de los pensionados (as) del FONCEP.
5. Expedición de certificados de pensión, no pensión y mesadas año a año.

ARTÍCULO QUINTO: Respecto del pago de cesantías. Delegar en el Subdirector de Prestaciones Económicas la función correspondiente al pago de cesantías.

ARTÍCULO SEXTO: Delegación en materia de gestión jurídica. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones y asuntos relacionados con la gestión jurídica de FONCEP:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a FONCEP en los procesos judiciales, arbitrales o administrativos que se instauren en su contra o que deba promover en defensa de los intereses de la entidad.
2. Comparecer ante los diferentes despachos judiciales o autoridades administrativas, a las audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.
3. Constituir apoderados con las facultades que al respecto confiere la ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas.
4. Recibir las notificaciones personales de las providencias que se profieran en los procesos que se adelanten ante cualquier jurisdicción y en los procesos administrativos en que sea parte FONCEP.

PARÁGRAFO: Esta delegación no comprende la delegación hecha al Director de FONCEP por el señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., en el Decreto 445 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Delegación en materia contractual. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

1. La aprobación de las garantías que amparan los contratos, sus modificaciones, ampliaciones y prórrogas.
2. La designación de los supervisores de los contratos que suscriba FONCEP.

ARTÍCULO OCTAVO Respecto a trámites sancionatorios contractuales. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la competencia de adelantar los trámites sancionatorios contractuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Delegación en materia de talento humano. Delegar en el Subdirector Financiero y Administrativo el ejercicio de las siguientes funciones:

"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"

1. Suscribir los formularios de afiliación, novedades y retiro de los funcionarios de FONCEP, relacionado con las entidades de seguridad social, así como los de las Cajas de Compensación a la cual este afiliada FONCEP.
2. Conferir prórrogas para tomar posesión de los servidores públicos.
3. Suscribir las constancias de insuficiencia de personal para efectos de la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales.
4. Reconocer las prestaciones económicas definitivas a exfuncionarios de FONCEP.
5. Ubicar y reubicar, mediante acto administrativo, ya sea de manera provisional o definitiva, al personal de planta de FONCEP, teniendo en cuenta la estructura y las necesidades del servicio.
6. Conceder comisiones al interior del país y ordenar el pago de viáticos y gastos de transporte, cuando a ello haya lugar.
7. Conceder permiso remunerado a los funcionarios, hasta por el término de tres (3) días previo visto bueno del jefe inmediato, a excepción de los funcionarios del nivel asesor y directivo de FONCEP.
8. Conceder licencias no remuneradas a los funcionarios por incapacidad de maternidad, paternidad, o accidente de trabajo, de acuerdo a las normas vigentes, a excepción de los funcionarios del nivel asesor y directivo de FONCEP.
9. Conceder a los funcionarios el disfrute, interrupción, aplazamiento compensación en dinero de vacaciones, previo visto bueno del jefe inmediato.
10. Conceder a los funcionarios permisos de estudio o docencia durante la jornada laboral, de acuerdo a las normas vigentes, previo visto bueno del jefe inmediato.
11. Expedir las certificaciones de vinculación, tiempo de servicios, funciones y salario de los funcionarios y exfuncionarios.
12. Expedir las certificaciones laborales con destino a la expedición de bono pensional.

PARÁGRAFO: La delegaciones señaladas en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 no comprenden las respectivas funciones cuando se trate de personal del nivel directivo o asesor.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las delegaciones que por este acto administrativo se confieren eximen de responsabilidad al delegante, la cual corresponde exclusivamente al delegatario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El delegante en cualquier tiempo podrá reasumir las funciones delegadas y revisar los actos administrativos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los actos administrativos que en ejercicio de las delegaciones conferidas en esta resolución expidan los funcionarios a que se refiere la misma están



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Coberturas y Pensiones

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 2016 03 MAY 2016

"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"

sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 03 MAY 2016

RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA
Director General

El abajo aquí firmante declara que ha proyectado y/o revisado los documentos soporte de la actividad, encontrándola ajustada a las normas y procedimientos legales y por tanto la presento para la firma de la Dirección General del FONCEP.

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA	FECHA
REVISÓ	Claudia María Arroyave López	Jefe	Oficina Asesora Jurídica		27.04.2016



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **013** DE

(10 ENE 2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir de la fecha, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO/	65.777.483 /	Director de Entidad Descentralizada Código 050-Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
2	DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA/	71.780.500/	Director Técnico Código 009 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C. - UAECOB -

Artículo 2º.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

10 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas - Profesional Especializado
Revisó: Lina María Sánchez Romero - Asesora
Claudia del Pilar Romero Pardo - Asesora
Ennis Esther Jaramillo Morato - Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís - Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá

ACTA DE POSESIÓN No. 052

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció la doctora MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO, con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA CÓDIGO 050 GRADO 09 DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, para el cual fue nombrada mediante Decreto No. 013 de fecha 10 de enero de 2020, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

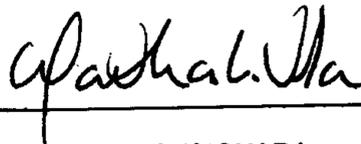
- Cédula de Ciudadanía Nro. 65.777.483
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 10 de enero de 2020
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 139754698
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. de fecha 10 de enero de 2020.

Fecha de efectividad: 13 de enero de 2020.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.



LA ALCALDESA MAYOR



LA POSESIONADA

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas *no*
Revisó: Lina María Sánchez Romero *cr*
Revisó: Claudia del Pilar Romero Pardo
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó: Liz Karime Fernández Castillo
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdiz *ep. s*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
19007270
Unidad de Prestaciones Económicas
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. SFA - 00031 del 7 de Febrero de 2020

“Por medio de la cual se hace un nombramiento”

Página 1 de 1

LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las de los literales a y b del artículo 19 del Acuerdo de Junta Directiva N° 01 del 2 de enero de 2007, y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la Resolución SFA – 00025 del 5 de febrero de 2020, se le aceptó la renuncia a la doctora ÁNGELA MARÍA ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.380.598, al empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 115 – Grado 05, a partir del 6 de febrero de 2020.

Que el doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515 cumple con todos los requisitos estipulados en el Manual de Funciones y Competencias de la Entidad, para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora jurídica Código 115 – Grado 05.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Objeto. Nombrar con carácter ordinario al doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115 – Grado 05 de Libre Nombramiento y Remoción, con una asignación básica mensual de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.811.950) M/CTE, con efectividad a partir de la fecha de su posesión.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicación: Comunicar el contenido de la presente Resolución al doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, haciéndole saber que cuenta con diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento y diez (10) días hábiles más para posesionarse.

ARTICULO TERCERO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 7 de Febrero de 2020

Martha Lucía Villa Restrepo
MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO
DIRECTORA GENERAL

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Dirección General del Foncep					
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Meiba Cecilia Núñez Rodríguez	Subdirectora	Subdirección Financiera y Administrativa	<i>[Firma]</i>	07-02-2020
Revisó	Lina Marcela Melo Rodríguez	Asesor	Área de Talento Humano	<i>[Firma]</i>	07-02-2020
Proyectó	Liliana J. Bernal Niño	Contratista	Área de Talento Humano	<i>[Firma]</i>	06/02/2020

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos Institucional SIGeF, en plena conexión con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

FORMATO ACTA DE POSESIÓN

ACTA DE POSESIÓN

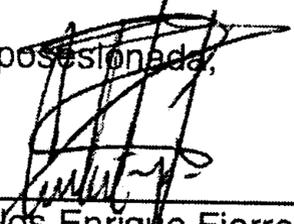
En Bogotá Distrito Capital, a los 10 días del mes de febrero de 2020 compareció al Despacho de la Directora General, el señor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.79.789.515, con el objeto de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica código 115 grado 05, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. SFA- 00031 del 07 de febrero de 2020.

Para tal efecto presentó los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía
- b) Consulta de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales.

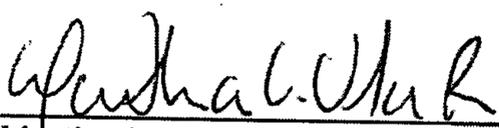
Una vez recibido en forma legal el juramento, se firma por quienes en ella intervinieron,

La posesionada,



Carlos Enrique Fierro Sequera
C.C. 79.789/515

Quien Posesiona



Martha Lucia Villa Restrepo
Directora General

